

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2021 00199 00
MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
DEMANDANTE:	Gerardo Herrera
DEMANDADO:	Notaría Única de Marinilla- Antioquia
ASUNTO:	Formula conflicto negativo de jurisdicción-competencia.

En su propio nombre y representación, el señor GERARDO HERRERA promueve acción popular en contra de la Dra. Marisol López Suárez en su calidad de notaria de la Notaría Única de Marinilla- Antioquia, aduciendo que, algunos derechos colectivos están siendo vulnerados, habida cuenta que el inmueble donde se ubica no cuenta con un intérprete ni convenio con el Ministerio de Educación Nacional, para atender a la población que lo requiera.

ANTECEDENTES

Esta demanda fue repartida en los Juzgados de Marinilla, siendo conocida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de ese Municipio, quien con decisión de 25 de junio de 2021 se declaró incompetente para conocer de la acción, al considerar que los notarios cuentan con un régimen especial bajo el control y vigilancia del Estado, y además, cumplen funciones públicas a través de la denominada descentralización por colaboración, de modo que en su sentir, a partir de la naturaleza del cargo y del derecho colectivo que se pretende proteger, la competencia radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (archivo digital 4).

En virtud de lo anterior, la demanda fue sometida a reparto, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, conforme acta de reparto que obra en el archivo digital 8.

CONSIDERACIONES

Como se evidencia éste es el momento oportuno para analizar la admisibilidad de la acción incoada, con todo, también en el momento para estudiar si esta Jurisdicción es competente para el conocimiento de la misma.

Al respecto, se encuentra que las normas sobre la jurisdicción y competencia para el conocimiento de las acciones populares se hallan en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, así,

ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARÁGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado

El precepto en mención ha sido objeto de distintas interpretaciones, por ello, el Consejo Superior de la Judicatura en la acción con radicado 11001010200020190189100 de 2 de octubre de 2019, resolvió en un asunto similar, donde se accionaba a una Notaría por presuntamente no cumplir la edificación en donde se prestaba la atención con las normas de sismo resistencia, decidiendo lo siguiente, que se cita *in extenso* por su utilidad y pertinencia,

“De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva –Notaría Única de Armero– cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la

Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**”¹. —se resalta—

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública². Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3³ *ejusdem* se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En

¹ Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “*El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública*”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “*difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades*”.

³ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>
13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.
14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil”

A partir del extracto en cita se deduce que no hay discusión en que los Notarios ejercen ciertas funciones catalogables como públicas (v.gr. el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos), es decir, que, dentro de la generalidad de actuaciones desplegadas por éstos, hay algunas que están lejos de relacionarse con la función asignada.

En lo que exceda o sea ajeno a las funciones de descentralización por colaboración que les han sido legalmente asignadas, el Notario actúa como un particular.

En este sentido, si lo que se reprocha en esta acción es la falta de contratación, vinculación o suscripción de convenios para que un traductor permita la comunicación con personas en condiciones de discapacidad, éste reclamo dista o escapa de la función asignada por modo principal a los Notarios, como lo es la de dar fe pública.

De modo que, en sentir de este Despacho, la competencia residual de que trata el precepto 15 de la Ley 472 de 1998 a los Jueces Civiles del Circuito, se configura en el *sub examine*.

Por lo anterior, se estima que existe falta de jurisdicción-competencia para conocer el presente asunto y que el mismo, debe ser dilucidado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, por tanto, habrá de ordenarse la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional,

por ser la competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 Constitucional modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, para dirimir la colisión negativa de jurisdicciones que se presenta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción-competencia para el conocimiento de la acción popular presentada por el señor GERARDO HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTIMAR que la jurisdicción para conocer de esta controversia, radica en el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla- Antioquia, por ende, se formula el conflicto negativo.

TERCERO: SE ORDENA, a la Secretaría del Despacho remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para dirimir el conflicto negativo de jurisdicción que se presenta, según su competencia.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac32fbca321e79bfe53d1a0b28d6105e2e7d81a9853852a7b33e75bbcaa6785a

Documento generado en 30/07/2021 01:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 02/08/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**